

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1262 **DE** 21/02/2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹..

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió los siguientes Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

9.1. Radicado No. 20235341042562 del 23 de mayo de 2023.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015387705 del 08 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placas EQY414, relacionando en la casilla No. 13 a **CORREDOR DE SOACHA.**

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20235341042562 del 23 de mayo de 2023, los agentes de tránsito impusieron el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015387705 del 08 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placas EQY414 donde se identifica dentro del IUIT a la CORREDOR SOACHA. tal como se evidencia a continuación:

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)			
CORREDOR SOACHA	<input checked="" type="checkbox"/>	c.c.	Número 0000

De esta manera, este Despacho procede analizar las bases de datos de la entidad encontrando que no se encuentra información en el sistema RUNT sobre la empresa a la cual se encuentre registrado el vehículo de placas EQY414, de igual manera, al revisar la empresa señalada en el IUIT por el agente de tránsito, se encuentra que es una empresa que no es de transporte de acuerdo con la

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025
 "Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"
 actividad económica que se encuentra en el RUES, y por lo tanto, no es vigilada por la Supertransporte, tal como se evidencia a continuación:

Actividades Económicas

9499 Actividades de otras asociaciones
 n.c.p.

De igual forma no se identifica dentro del certificado de existencia de representación legal reflejado en RUES, en el objeto social que preste servicio de transporte, ni se encuentra información sobre la habilitación de la empresa a por parte del Ministerio de Transporte, como se vislumbra a continuación:

OBJETO SOCIAL

El objeto de la entidad es: económicos y sociales frente a la problemática e inconsistencias presentadas por los El objeto de la ASOCIACION es de representar, gestionar y defender los intereses propietarios del convenio interadministrativo Soacha Bogotá Soacha ante las entidades Gubernamentales y al cumplimiento del objeto de la asociación, esta podrá realizar actividades, como fomentar acciones encaminadas al desarrollo del sector transportador, agrupar al mayor número de propietarios para fortalecer la asociación y suplir la oferta y la demanda que se necesitan para cumplir con las rutas en beneficio de los usuarios PARAGRAFO: BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA REALIZAREMOS ACTIVIDADES DE ENTIDADES QUE NO SE INSCRIBEN EN CAMARAS DE COMERCIO: Las siguientes entidades están exceptuadas de registro en las cámaras de Comercio: 1. Instituciones de educación superior. (Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014). 2. Instituciones de educación formal y no formal (Ley 115 de 1994). 3. Personas jurídicas sin ánimo de lucro que prestan servicios de vigilancia Privada (Decreto 356 de 1994). 4. Juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria, federaciones y Confederaciones (Ley 537 del 999). 5. Iglesias, confesiones y denominaciones Religiosas, sus federaciones y Confederaciones y asociaciones de ministros (Ley 133 de 1994). 6. Entidades de Seguridad Social (Ley 100 de 1993). 7. Sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores (Artículos 364 y 365 del Código Sustantivo del Trabajo y Ley 50 de 1990). 8. Partidos y movimientos políticos (Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011). 9. Cámaras de Comercio reguladas por el Código de Comercio. (Artículo 78 Código de Comercio). 10. Entidades privadas del sector salud cuando se dediquen a la atención de Servicios de salud en los procesos de fomento, prevención, tratamiento y Rehabilitación a la comunidad (Leyes 10 de 1990 y 100 de 1993). 11. Sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos Que trata (Ley 44 de 1993). 12. Establecimientos de beneficencia y de instrucción pública de carácter Oficial, corporaciones y fundaciones creadas por leyes, ordenanzas, Acuerdos y decretos (Ley 489 de 1998). 13. Propiedades regidas por las leyes de propiedad horizontal (Ley 675 de 2001). 14. Cajas de Compensación familiar (Ley 21 de 1982). 15. Cabildos indígenas (Ley 89 de 1890). 16. Entidades que conforman el sistema nacional del deporte de los niveles Nacional, departamental y municipal (Ley 181 de 1995). 17. Instituciones de utilidad común que prestan servicios de bienestar familiar (Decreto 1422 de 1996). 18. Organizaciones gremiales de pensionados (Ley 43 de 1984). 19. Casas - cárcel (Ley 65 de 1993). 20. Clubes de tiro y caza, y asociaciones de coleccionistas de armas (Ley 61 de 1993). 21. Los cuerpos de bomberos voluntarios u oficiales (Ley 322 de 1996). 22. Las asociaciones u organizaciones de familias cuyo objeto social sea el Desarrollo por el sistema de autoconstrucción de programas de vivienda de interés social (Ley 537 de 1999). 23. Las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley regula Expresamente su creación y



DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

C= Cancelada
 H= Habilitada

RESOLUCIÓN No 1262 DE 21/02/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó el vehículo con claridad objeto de dicha conducta.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad de los sujetos infractores, y al desconocer la vinculación del vehículo para con la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015387705 del 08 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placas EQY414, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015387705 del 08 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placas EQY414, allegado mediante radicado No. 20235341042562 del 23 de mayo de 2023 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

RESOLUCIÓN No 1262 **DE** 21/02/2025
"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y
Transporte Terrestre

PUBLICAR

Proyectó: José Yimmy Miranda Rocha- Profesional A.S.
Revisó: Karen García – Profesional Especializado A.S.
Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITT



20235341042562

Asunto: Radicación de IUIT en forma individual
 Fecha Rad: 23-05-2023 Radicador: LUZGIL
 09:33
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015387705																	
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																	
AÑO	MES				HORA				MINUTOS																		
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10													
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	10	30													
8	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50													
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																											
Av. 68 #19-81, BOGOTÁ - KENNEDY																											
3. PLACA (Marque las letras)																											
A	B	C	D	O	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z		
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	O	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z		
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	O	Z		
3.1 PLACA (Marque los números)				4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																					
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o nSDM: BOGOTÁ D.C.		7.1 RADIO DE ACCIÓN															
0	0	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional													
0	1	2	3	0	5	6	7	8	9	PARTICULAR		COLECTIVO		POR CARRETERA		X											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO		INDIVIDUAL		ESPECIAL													
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO		MIXTO		MIXTO													
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN		CARGA													
Letras		Números		Nacionalidad		9001MERO		D		M		A															
8. CLASE DE VEHÍCULO				9. DATOS DEL CONDUCTOR																							
AUTOMOVIL		CAMIÓN		9.1 TIPO DE DOCUMENTO																							
BUS		X MICROBUS		Cédula ciudadana.		Cédula extranjera.		Documento de identidad		Libreta tripulante.																	
BUSETA		VOLQUETA		NÚMERO: 1032372980		NACIONALIDAD		EDAD																			
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR		NOMBRES: HERNÁN DAVID		APELLIDOS: CASTRO ÁVILA																					
CAMIONETA		OTRO		DIRECCIÓN Y TELÉFONO:		CIUDAD O MUNICIPIO:																					
MOTOS Y SIMILARES				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																							
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD				NÚMERO: 10019472092		NÚMERO: 1032372980		VIGENCIA: D M A		CATEGORIA: C 2																	
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO				13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																							
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: HERNAN DAVID CASTRO AVILA		NIT: 00		Número: 1032372980		CORREDOR SOACHA		C.C. Número: 0000																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)															
LEY: 336		AÑO: 1996		NUMERAL		ARTICULO: 46		LITERAL: C		A		B		X		D		E		F		G		H		I	
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)															
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional				15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal				Planilla de despacho		0000MERO																	
Superintendencia de transporte				NOI Sec. Distrital de Movilidad de Bogota				Secretaria Distrital de Movilidad																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)															
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO															
DECISIÓN 467 DE 1999						ARTÍCULO		NUMERAL		DIRECCIÓN: Bogotá		AD O MUNICIPIO															
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)															
ARTÍCULO						NUMERAL		NÚMERO		D		M		A													
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)															
Lit. C # 0000 No porta planilla despacho al realizar la consulta el ingeniero de movilidad no aparece en sistema posteriormente el saca la planilla de despacho el conductor del vehículo												NÚMERO		D		M		A									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																											
NOMBRES: Gonzalo				APELLIDOS: Castelblanco Muñoz				Placa No.: 90274		Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad																	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																											
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																			
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 1032372980				C.C No.																			